

Ciudad de México, 27 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-2332/2021

**ACTORA:** RUTH DÍAZ MARTÍNEZ

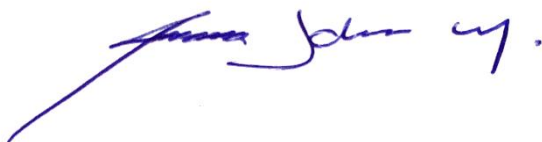
**DEMANDADO:** CONSEJO NACIONAL DE  
MORENA Y OTROS

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 26 de mayo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 26 de mayo de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAL-2332/2021

**ACTORA:** RUTH DÍAZ MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y OTROS

**Asunto:** Se notifica resolución

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-2332/2021**, motivo del **acuerdo de sala de 12 de noviembre de 2021** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-JDC-1374/2021**, y **recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido en misma fecha a las 12:09 horas**, por medio de la cual se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** de fecha **04 de noviembre de 2021** promovido por la **C. Ruth Díaz Martínez**.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO</b>	RUTH DÍAZ MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE</b>	CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y LOS CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL REPRESENTANTE DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<b>ACTO RECLAMADO</b>	LA OMISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TODOS DEL PARTIDO MORENA, DE NOTIFICAR AL INE LOS “LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”, PARA SU REVISIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.
<b>REGLAMENTO</b>	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LEY DE MEDIOS</b>	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
<b>ESTATUTO</b>	ESTATUTO DE MORENA
<b>CNHJ</b>	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
<b>LGIFE</b>	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Que en fecha 13 de noviembre de 2021, a las 12:09 horas, se recibió físicamente en la Sede Nacional, el Acuerdo de Sala de 12 de noviembre de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-1374/2021, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por la **C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ**, en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y LOS CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL REPRESENTANTE DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

**SEGUNDO. De la improcedencia.** En fecha 24 de noviembre de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de improcedencia respecto del medio de impugnación por parte de la **C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ**, mismo que fue debidamente notificado.

**TERCERO. De la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En fecha 15 de diciembre de 2021, a las 10:26 horas, se recibió vía correo electrónico la Sentencia, de 14 de diciembre de 2021, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente al expediente SUP-JDC-1422/2021, por la cual se revoca el acuerdo de improcedencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró improcedente el recurso de queja presentado por la **C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ**, en contra del **CONSEJO NACIONAL DE MORENA Y LOS CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL REPRESENTANTE DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**.

Dicha sentencia estableció:

*“La CNHJ dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá:*

*a) Emitir un proveído en el que prevenga a la actora para que aporte lo documentos necesarios e idóneos con los que acredite su personería, es decir, el carácter de militante de Morena.*

*b) En caso de que la actora acredite ser militante del partido, de no existir alguna otra causal de improcedencia, resuelva en plenitud de atribuciones el procedimiento sancionador ordinario promovido por la quejosa.*

*c) Hecho lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas siguientes** informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia.”*

**CUARTO. De la prevención.** Derivado de lo anterior, esta CNHJ, ya que el recurso de queja presentado por la **C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ**, no cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, es que en fecha 17 de diciembre de 2021, se previno a la actora con el término de 03 días hábiles para subsanar las deficiencias y omisiones.

Dicha prevención fue desahogada en tiempo y forma en fecha 22 de diciembre de 2021.

**QUINTO. De la admisión.** Derivado de que de los hechos expuestos en su escrito de queja pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, es decir, en lo referente a **“LA OMISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TODOS DEL PARTIDO MORENA, DE NOTIFICAR AL INE LOS “LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”, PARA SU REVISIÓN**

**Y ENTRADA EN VIGOR”**; en fecha 13 de enero de 2022, se emitió acuerdo de admisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución.

**SEXTO. De la respuesta de los DEMANDADOS. El CONSEJO NACIONAL DE MORENA, sí dio contestación** al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

**SÉPTIMO. Del acuerdo de vista.** En fecha 15 de febrero de 2022, esta CNHJ emitió acuerdo de vista, el cual fue debidamente notificado a las partes.

**OCTAVO. Del acuerdo de regularización.** En fecha 18 de febrero de 2022, la actora remitió escrito de solicitud de regularización de procedimiento, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, por la falta de emplazamiento a todos los demandados señalados en su escrito de queja.

Por lo que, en fecha 03 de marzo del año en curso, se emitió acuerdo de regularización de procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso a las partes, es que esta Comisión Nacional, estimó procedente notificar a los **CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL REPRESENTANTE DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, en su carácter de demandados en el presente proceso, del acuerdo de admisión de fecha 13 de enero de 2022; por lo que se ordenó se les corriera traslado de la queja inicial interpuesta por la **C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ**, para que en el plazo de 05 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, rindieran contestación al procedimiento instaurado en su contra.

**NOVENO. De la respuesta de los DEMANDADOS. Los CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL REPRESENTANTE DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, sí dio contestación** al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

**DÉCIMO. Del acuerdo de vista.** En fecha 17 de marzo de 2022, esta CNHJ emitió acuerdo de vista, el cual fue debidamente notificado a las partes

**DÉCIMO PRIMERO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria.** Esta Comisión emitió el 31 de marzo de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 12 de abril del 2022, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

**DÉCIMO SEGUNDO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual.** Por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 12 de abril del 2022, a las 11:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **la parte actora, la C. RUTH DÍAZ MARTÍNEZ, no se conectó a dicha audiencia, y por la parte demandada no se conectó el C. REPRESENTANTE DE MORENA EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

El Lic. **MIGUEL OMAR MEZA AGUILAR**, compareció en representación del **PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, y el Lic. **JULIO CÉSAR LANDEROS RANGEL**, compareció en representación de la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, en su calidad de **Presidenta del Consejo Nacional de Morena**.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

#### **C O N S I D E R A N D O**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-2332/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 13 de enero del 2022, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro

Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

**3.1.- FORMA.** La queja fue presentada ante la Sala Superior del TEPJF y recibido físicamente el 13 de noviembre de 2021, a las 12:09 horas, en la Sede Nacional de este órgano jurisdiccional.

**3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliada a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente acto:

- **LA OMISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL, DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE SU PRESIDENTE EN EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TODOS DEL PARTIDO MORENA, DE NOTIFICAR AL INE LOS “LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA”, PARA SU REVISIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.**

##### **4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

#### **4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS**

##### **POR LA PARTE ACTORA:**

- 1. Documental.** – Consistente en la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, celebrada el 30 de octubre de 2021.
- 2. Documental.** – Consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo Nacional del 30 de octubre de 2021 denominado “Acuerdo del Comité ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA”, el cual fue presentado en la convocatoria como “Propuesta y discusión sobre el acuerdo de lineamientos para la reafiliación y afiliación, credencialización y organización de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero”
- 3. Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses de la actora.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca sus intereses.

##### **PARTE DEMANDADA:**



**Por parte de la BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de Morena:**

- 1. Documental.** – Consistente en copia del oficio presentado al Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie, representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el cual se solicita que realice todas las gestiones para inscribir ante el INE los lineamientos de afiliación y credencialización, en términos del artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, los cuales fueron aprobados por en CEN y respaldados por el Consejo Nacional.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca sus intereses.
- 3. Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del Consejo Nacional de Morena.
- 4. La técnica.** – Consistente en la inspección ocular a la página oficial del INE, al link: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> donde se acredita el cargo que ostenta como Presidenta del Consejo Nacional de Morena.

**Por parte del Dip. Mario Rafael Llergo Latournerie, C. REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

- 1. Documental.** – Consistente en el oficio REPMORENAINE-139/2021 y sus anexos, por el que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se inscribiera los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA.
- 2. Documental.** – Consistente en el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos No. INE/DEPPP/DE/DPPF/00720/2022, por el que se dio contestación al oficio REPMORENAINE-139/2021.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca sus intereses.
- 4. Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto en lo que favorezca a sus intereses.

Por parte del **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional**, no se tienen pruebas presentadas como tal.

## **5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS.**

**5.1. De la contestación de queja.** En fecha 11 de febrero de 2022, la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, **Presidenta del Consejo Nacional de Morena**, rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

“(…)

*Como se aprecia del escrito de queja de la parte actora, la misma sostiene infundadamente una supuesta omisión del Consejo Nacional de Morena de notificar al Instituto Nacional Electoral los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de Morena.*

*Dicha omisión es inexistente respecto de la actuación de la presidencia del Consejo Nacional, toda vez, que con fecha 09 de febrero del año en curso, mediante el oficio que se acompaña al presente escrito se solicitó al Diputado Mario Rafael Llergo Latournerie representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que realice todas las gestiones necesarias para inscribir ante el Instituto Nacional Electoral, los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en Términos del Artículo Octavo Transitorio del Estatuto de Morena, los cuales fueron originalmente aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena y respaldados por el Consejo Nacional de Morena en su sesión del día 30 de octubre de 2021, anexando para tal efecto las copias certificada de la sesión del día 30 de octubre de 2021, mediante la cual el Consejo Nacional de Morena acordó el respaldo de los mismos.*

*Por lo tanto, al ser inexistentes los actos impugnados solicito que la presente queja sea sobreseída en términos del artículo 23 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena*

(…)”

En fecha 10 de marzo de 2022, el **C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional**,

rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

### **“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

#### **• CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.**

*En el presente caso, se configura la causal de sobreseimiento constituida en el artículo 23, inciso b), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual indica que se deberá de sobreseer el juicio intentado cuando:*

**Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*a) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;*

*En consecuencia, de lo anterior, en tanto que esta autoridad señalada como responsable ha modificado el acto indicado por la actora, hace inviable el estudio de la presente controversia.*

*Al respecto, la Sala Superior ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica, apoyando su decisión en el contenido del criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.*

*Conforme a ello, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes;*

*I. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.*

*II. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.*

*III. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.*

*De acuerdo a lo expuesto, es dable concluir que en el caso que nos ocupa ha cambiado la situación jurídica en tanto que el acto reclamado por la quejosa ha sido modificado por el órgano que represento de tal manera que ha dejado de surtir efectos jurídicos para verse sustituido por uno nuevo.*

*Como se adelantó en el capítulo de hechos narrados en el presente informe, el 8 de noviembre en sesión extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena suspendió temporalmente las actividades descritas en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA AFILIACIÓN Y CREDENCIALIZACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA, emitido el 22 de septiembre y 12 de octubre pasado.*

*Bajo ese contexto, es claro que la omisión que reclama la parte actora ha dejado de irradiar efectos en la esfera de los derechos políticos electorales de los militantes, dado que ya no se encuentran dentro del derecho positivo interpartidista.*

*En ese sentido, ya no es posible para este juzgador electoral continuar en el conocimiento de la controversia planteada, dado que el objeto principal de los medios de impugnación es el de reparar la vulneración al patrimonio jurídico reclamado por los justiciables.*

*De tal manera que al no existir materia que reparar, a ningún fin práctico conduce su análisis, y por ende se actualiza la causal de sobreseimiento invocada. (...)"*

En fecha 11 de marzo de 2022, así como en la sede de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 12 de marzo de 2022, a las 15:29, con folio 000343, el **Dip. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente:

(se citan aspectos medulares):

*“(...) se hace de conocimiento de todos que hubo un cambio de situación jurídica, y por tal motivo el presente asunto ha quedado sin materia el presente asunto y, toda vez que ya fue admitido, deberá sobreseerse al existir un cambio de situación jurídica en términos del citado artículo 23, incisos b), e) y f), del Reglamento, por las razones siguientes:*

*La parte actora se inconforma por la supuesta omisión por parte del Consejo Nacional y de esta Representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos de MORENA, de notificar al INE los ‘Lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA’ (en adelante Lineamientos), para su revisión y entrada en vigor correspondiente.*

*Cabe manifestar que el pasado 9 de febrero de esta anualidad, mediante escrito signado por la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, solicito se realizara todas las diligencias necesarias para inscribir ante esta Dirección Ejecutiva los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo Octavo Transitorio del Estatuto de MORENA, los cuales fueron originalmente aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional y respaldados por el Consejo Nacional en su sesión del 30 de octubre de 2021. Por consiguiente el 10 de febrero mediante el oficio REPMORENAINE-139/2021, esta representación a mi cargo solicito formalmente la inscripción del Lineamiento materia de este procedimiento (...)*

*En ese sentido, en el presente caso, es evidente que no existe la OMISIÓN controvertida y en que la parte actora, jurídicamente no puede alcanzar su pretensión, pues **un eventual fallo favorable a su petición no le beneficiaría en modo alguno, pues cualquier acto de los órganos del partido, no tendría el alcance de revocar el referido oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00720/2022 de la Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos***

*En vista de las manifestaciones realizadas, es claro que no existe **NINGUNA OMISIÓN** por parte de esta Representación de MORENA, toda vez que se presentaron los Lineamientos en tiempo y forma después de tener conocimiento de la solicitud realizada por el Consejo*

Nacional, por lo que lo solicitado por la actora ha quedado sin materia.  
(...)"

## 6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

### **"Artículo 14.**

(...)

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones."*

### **"Artículo 462.**

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica,** así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio".*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

#### **6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

**PRIMERO.-** En cuanto hace a la pruebas **DOCUMENTALES 1 y 2**, de dicha probanza se constata que se realizó una convocatoria el día 15 de octubre de 2021, a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional, emitida por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA; así mismo, se constata la emisión del acuerdo denominado “Acuerdo del Comité ejecutivo Nacional de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de MORENA” de 12 de octubre de 2021.

Se les da valor probatorio toda vez que son documentos emitidos por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, así como por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

**PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

## **6.2.- Análisis de las Pruebas de la parte demandada.**

**Por parte de la C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de Morena:**

En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTALE 1**, de dicha probanza se constata que se presentó un oficio al Diputado Mario Rafael Llargo Latournerie, representante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante el Consejo General del INE, mediante el cual se solicita que realice todas las gestiones para inscribir ante el INE los lineamientos de afiliación y credencialización, en términos del artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, por lo que se le otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

**La técnica.** – Consistente en la inspección ocular a la página oficial del INE, al link: <https://www.ine.mx/actorespoliticos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> donde se acredita el cargo que ostenta como Presidenta del Consejo Nacional de Morena, de dicha probanza se constata la calidad de Presidenta del CNM que ostenta la **C. BERTHA ELENA LUJÁN URANGA**, por lo que **se le otorga valor probatorio** pleno.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca sus intereses.

**Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del Consejo Nacional de Morena.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente

**Por parte del Dip. Mario Rafael Llargo Latournerie, C. REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA ANTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**



En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTALE 1 y 2**, de dicha probanza se constata que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que se inscribiera los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo 8° transitorio del Estatuto de MORENA, así como del oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos No. INE/DEPPP/DE/DPPF/00720/2022, por el que se dio contestación al oficio REPMORENAINE-139/2021; se les otorga **valor probatorio** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro de la presente causa, en lo que favorezca sus intereses.

**Presuncional legal y humana.** En su doble aspecto en lo que favorezca a los intereses del Consejo Nacional de Morena.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

**Por parte del C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional,** no se tienen pruebas presentadas como tal.

## **7. DECISIÓN DEL CASO.**

**ÚNICO.** – En cuanto al **ÚNICO AGRAVIO**, consistente en la omisión del Consejo Nacional, del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del representante en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos del partido MORENA, de notificar al INE, los “lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de MORENA”, para su revisión y entrada en vigor, esta CNHJ, lo estima **INFUNDADO E INOPERANTE**, por las siguientes consideraciones:

La parte actora se adolece del hecho de que los Lineamientos no se han notificado al Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 25, inciso l) y 36, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, se consideran documentos básicos de los partidos

políticos 1) La declaración de principios; 2) El programa de acción; y 3) Los estatutos.

En este tenor, conforme lo aduce la parte actora, si un partido político determinara modificar sus documentos básicos, dicha modificación se debe comunicar al INE en términos de los que dispone la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, inciso I).

Y, conforme lo aduce la parte actora, dicha modificación a los **documentos básicos** no surtirá efectos **hasta la declaratoria de constitucionalidad que emita al efecto el Instituto Nacional Electoral**.

En otro orden de ideas, conforme lo prevé el artículo 36 de la Ley General de Partidos Políticos, con relación a artículo 53 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, los partidos políticos deben notificarle al INE los **reglamentos** que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación, para que el propio Instituto verifique el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Así las cosas, la normativa es clara al respecto, en el sentido de que existe una obligación de los partidos políticos de notificar al INE, cuando estos emitan reglamentos; empero, como sí ocurre con las modificaciones a los documentos básicos, no existe una restricción para que los mismos entren en vigor aún y cuando no se haya declarado su legalidad.

En este mismo orden de ideas, es preciso diferenciar que la doctrina del Derecho estipula una clara diferencia entre lo que son los Reglamentos y los Lineamientos.

Al respecto Soberanes Fernández<sup>1</sup> ha señalado que el Reglamento es el conjunto de normas, articuladas y enumeradas que tienen por objeto regular una institución o explicitar las atribuciones de una autoridad.

En tanto que los Lineamientos, de acuerdo con Luis Solano Retana, ordenan y orientan la ejecución de procesos administrativos, en una actividad, función u organización determinada<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> 1 SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS. Historia del Sistema Jurídico Mexicano, en El Derecho en México. Una Visión de Conjunto. UNAM, México, 1991, tomo 1, página 39.

En este sentido, en tanto que los Reglamentos desarrollan ámbitos de competencia y enumeran una serie de atribuciones que se confieren a diversos órganos o personas, los Lineamientos establecen procesos y formas de ejecución de dichas facultades que se confieren mediante los Reglamentos.

En este tenor, es evidente que un Reglamento y un Lineamiento no son lo mismo, y en tanto que la norma establece la obligación de notificar al INE la aprobación de Reglamentos, esa obligatoriedad no se prevé en tanto la aprobación de Lineamientos, porque los Lineamientos son un manual de ejecución de atribuciones, en cuyo caso, ya fueron validadas y declaradas legales.

Lo anterior se robustece con el oficio No. INE/DEPPP/DE/DPPF/00720/2022, de fecha 21 de febrero de 2022, emitido por la Lic. CLAUDIA URBINA ESPARZA encargada del despacho de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, en la que da respuesta a la solicitud realizada por el DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA ante el CONSEJO GENERAL del INE, de registrar los Lineamientos para la Afiliación y Credencialización en términos del Artículo Octavo Transitorio del Estatuto de Morena.

De dicho escrito se desprende que la propia autoridad, de conformidad con las atribuciones y facultades que la ley le confiere de acuerdo al artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, donde señala la facultad de la Dirección Ejecutiva para inscribir en el libro de registro correspondiente los reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, señaló que, esa autoridad administrativa electoral se encuentra imposibilitada de atender la petición realizada, toda vez que no era su atribución registrar los lineamientos que aprueben los institutos políticos, por lo que solo tomaron de conocimiento la información remitida.

En este sentido, lo aducido por la parte actora es **INFUNDADO E INOPERANTE**, porque no existe una obligación de que el CONSEJO NACIONAL, ni los CC. PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y EL DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA, notifiquen al INE, la aprobación de Lineamientos con los cuales ejecutará un asunto interno; ya que no se trata de un reglamento como lo establece el artículo 36, numeral 2, ni se

---

<sup>2</sup> Boletín 1-1997, artículo 2º, Los lineamientos administrativos (I parte), por Lic. Luis Solano Retana, disponible en: <http://ocu.ucr.ac.cr/images/ArchivosOCU/Boletines/1997/1997-Boletin1-2.pdf>

trata de la modificación a un documento básico de MORENA, como lo señala el artículo 25, inciso I, ambos de la Ley General de Partidos Políticos; máxime que todo lo relativo al padrón de un partido político, está amparado por el principio de autoorganización de los institutos políticos.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO E INOPERANTE** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la actora, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 7** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por mayoría, con voto de calidad por parte de la Comisionada Presidenta Ema Eloísa Vivanco Esquide, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

### **CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**